

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Año 75 pesetas.
 Semestre 50
 Trimestre 30
 Número suelto, cincuenta céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
 La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
 En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 201

Jueves 10 de Septiembre de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 26 de Agosto de 1942 por la que se fijan los precios de la lana. (Boletín Oficial del Estado del día 29).

Excelentísimos señores: Finalizada la Campaña Lanera mil novecientos cua-

renta y uno-cuarenta y dos y siendo necesaria la fijación de los precios y normas que la regulen para la presente Campaña mil novecientos cuarenta y dos-cuarenta y tres, a propuesta de los Sindicatos Nacionales Textil y Ganadería, y previa deliberación de la Junta Superior de precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Los precios para un kilogramo de lana, en sucio, para la presente Campaña Lanera de mil novecientos cuarenta y dos-cuarenta y tres, serán los que a continuación se expresan:

LANAS BLANCAS

TIPO	RENDIMIENTO	Pesetas
1. Trashumante	36 por 100	6,91
2. Barros	35 por 100	5,95
3. Carda	34 por 100	5,50
4. Entrefina fina	39 por 100	5,44
5. Entrefina corriente	40 por 100	4,60
6. Entrefina ordinaria	45 por 100	5,08
7. Basta	49 por 100	4,32
8. Churra	49 por 100	4,17

LANAS NEGRAS

TIPO	RENDIMIENTO	Pesetas
9. Fina	40 por 100	6,14
10. Entrefina	40 por 100	4,94
11. Corriente	40 por 100	4,11
12. Ordinaria	42 por 100	3,69
13. Basta	49 por 100	3,60
14. Churra	49 por 100	3,36

A título de orientación, se definen los distintos tipos de lana, los que se clasificarán de acuerdo con las características siguientes:

Merinas blancas.—Tipo 1. «Trashumante». Lanas de finura superior al de tipo merinas barros y que efectivamente trashumen.

Barros.—Tipo 2. Lanas merinas de finura corriente de Extremadura y las similares de tipo y finura de cualquier otra región.

Córdoba.—Tipo 3. Lanas de finura superior a entrefinas, finas e inferiores a merinas, que pueden considerarse como merinos altos.

Entrefinas blancas y negras.—Todas las lanas entrefinas serán distribuidas en tres tipos, con arreglo a su finura y porcentaje de pelo muerto, de la siguiente forma:

Entrefinas finas.—Tipos 4 y 10. Lanas de pelo fino y que contengan menos del 50 por 100 de pelo muerto.

Corrientes.—Tipos 5 y 11. Las de

pelo corriente o que contengan más del 50 por 100 de pelo muerto, sin llegar al 70 por 100.

Entrefinas ordinarias.—Tipos 6 y 12. Las de pelo grueso o que tengan más del 70 por 100 de pelo.

Finas negras.—Tipo 9. Serán las lanas negras de finura superior a entrefino fino que no tengan pelo muerto.

Bastas.—Tipos 7 y 13. Las de origen churro y que por su poca garra tiendan al tipo entrefino, que no estén apellejadas o afieltradas.

Churras.—Tipos 8 y 14. Las lanas típicamente colchoneras.

Las lanas llamadas «lachs», de Navarra, pertenecen al tipo de churras, pero se reseñarán como «lachs» a título estadístico.

Segundo.—Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan, se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o en menos, en relación con los rendimientos bases del

cuadro anterior, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - G}{106}$$

en que K es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana; R el rendimiento estimado cada pila o partida, y G, los gastos hasta lavado, incluido el de éste, según tipos.

Al objeto de atender los gastos que ocasionen la prestación de servicios que por esta disposición se encomiendan a los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, el denominador de la anterior fórmula se considera integrado por dos sumandos: uno de 103, básico para la liquidación de las lanas lavadas, y otro de 3, para atender a los gastos que origine aquella prestación de servicios encomendados a ambos Sindicatos por esta Orden.

Los Sindicatos antes aludidos, pondrán a la Comisión Interministerial

integrada por los representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio a que hace referencia el punto quinto de la presente disposición, los porcentajes que en principio pudieran asignárseles para considerar atendidos los gastos que se ocasionen, presentando a la misma, finalizada la Campaña, el estado de cuentas para su aprobación, si procediera, por la Superioridad, proponiendo conjuntamente a ambos Ministerios la aplicación que a los fines de mejora de la producción lanar y de la cabaña ganadera pudiera darse al sobrante existente.

Valor de K para los distintos tipos de lana

Blancas:

Tipo 1.	Trashumantes.	23,563
Tipo 2.	Barros	21,334
Tipo 3.	Carda.	20,558
Tipo 4.	Entrefina fina.	17,477
Tipo 5.	Entrefina corriente.	14,815
Tipo 6.	Entrefina ordinaria.	14,299
Tipo 7.	Basta.	11,488
Tipo 8.	Churra	11,167

Negras:

Tipo 9.	Fina	19,171
Tipo 10.	Entrefina	15,716
Tipo 11.	Corriente	13,516
Tipo 12.	Ordinaria	11,812
Tipo 13.	Basta.	9,930
Tipo 14.	Churra	9,411

Tercero. Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de su rebaño, con especificación del número de cabezas de esquila, tipo y color de la lana, de acuerdo con lo especificado en el punto primero, y cantidades en kilogramos que se estimen obtenidas.

Tal declaración deberá ser presentada en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, en el Ayuntamiento del término municipal donde se encuentre almacenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán, dentro del mes siguiente, a la Jefatura del servicio provincial de Ganadería un estado-resumen de las declaraciones recibidas.

Cuarto. Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito de los ganaderos, a disposición de la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil.

Quinto. El Sindicato Nacional de Ganadería designará representantes provinciales del mismo para que, en unión de los elementos pesadores de la Sección Lana, procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que se vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación se extenderá acta por triplicado, en la que harán las observaciones que estimen pertinentes el ganadero o su representante legal, como asimismo los elementos citados en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente por correo certificado a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, la que lo trasladará a una Comisión Arbitral que se creará a tal efecto, integrada por un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que, debidamente asesorados, dictaminarán sobre el caso concreto, siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán abonados por la parte que se encuentre más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Sexto. Serán de aplicación las depreciaciones o sanciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 24 de Junio de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* número 29), referente a la prohibición de marcar con pez o alquitrán.

Séptimo. Todo ganadero que desee enviar sus lanas a lavar deberá solicitarlo en la cantidad correspondiente al número de cabezas que figuren inscritas en la cartilla ganadera, que exige la ley de Tratamiento sanitario obligatorio. Para ejercitar este derecho deberá solicitarlo en un plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, enviando la solicitud al Sindicato Nacional de Ganadería por correo certificado, el que acusará el debido recibo.

El Sindicato Nacional de Ganadería trasladará a la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil las peticiones formuladas por los ganaderos para ejercitar este derecho.

La Sección Lana del Sindicato Nacional Textil expedirá con carácter de urgencia y preferencia las guías correspondientes, y con el mismo carácter procederá al peso y envase de estas lanas. Por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil se remitirán semanalmente al Sindicato Nacional de Ganadería relación detallada de estas guías expedidas.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, salvo caso de fuerza mayor, plenamente justificado, procederá al transporte de estas lanas, bien entendido que deben ser las lanas afectas a estas guías las primeras que han de procederse a su facturación o transporte en relación con las lanas de la misma procedencia.

Es obligación por parte del lavadero tener preparados los envases correspondientes para el momento que deba efectuarse el peso y envasado de estas lanas.

Cuando el lavadero justificara la imposibilidad de aportar el saquerío, será suplido este por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil, la que cargará al lavadero los gastos que, autorizados por la Superioridad, se establezcan por este concepto.

Estas partidas de lanas, una vez lavadas, serán adjudicadas de acuerdo con las normas establecidas por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil.

La clasificación y estimación a que se alude en el punto quinto se efectuará, en lo que hace referencia a estas partidas que el ganadero envíe a lavar, en forma de estimar los tipos, rendimientos en el lavado y sorteo o clasificación que pudiera conseguirse.

Caso de disconformidad en la estimación y clasificación entre los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, la desavenencia será elevada a la Comisión Arbitral que se determina en el punto quinto.

El lavadero viene obligado a efectuar el sorteo de acuerdo con la estimación a que se hace referencia anteriormente, siendo admisible un margen de elasticidad que no sobrepasará del 3 por 100 del sorteo o clasificación estimada.

La liquidación de estas partidas se hará por el lavadero, de conformidad con

los resultados obtenidos y a los precios que fije el Ministerio de Industria y Comercio, con deducción de los gastos y servicios suplidos, previa aprobación por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil, de la propuesta de liquidación correspondiente.

La Sección Lana del Sindicato del Nacional Textil liquidará al lavadero el importe de estas partidas, de acuerdo con la liquidación cuando el mismo efectuará el ganadero, según se determina en el párrafo anterior.

Octavo. Los ganaderos que tengan inscrito su ganado en la Cartilla de Tratamiento sanitario obligatoria podrán reservarse para las atenciones propias de su explotación el 30 por 100 de la pila obtenida cuando la misma sea inferior a 100 kilogramos, con un mínimo de 10 kilogramos; cuando sea superior a 100 kilogramos e inferior a 500, podrá reservarse de la primera fracción el 30 por 100, y del resto hasta 500 kilogramos, el 20 por 100, no pudiendo reservarse en este caso ni en la de la partida que sea superior a 500 kilogramos más de 100 kilogramos.

Este derecho de reserva lo harán constar los ganaderos en la declaración prevista en el punto tercero. Para el traslado de las lanas correspondientes a esta reserva, los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería propondrán las normas que hubieran de seguirse a tal efecto.

Noveno. Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña podrán utilizar los servicios de clasificación establecidos por la Dirección General de Ganadería.

Décimo. Las lanas merinas de tipos trashumantes y barros y las entrefinas finas que por sus especiales características de finura, largo de fibra, ondulación, resistencia y uniformidad merezcan una clasificación especial, podrán tener una sobreestimación que será fijada por la Dirección General de Ganadería, la propuesta de la Comisión Arbitral a que se alude en el punto quinto. La sobreestimación será fijada con relación a una destacada diferenciación de las pilas similares, tanto en sus características de conjunto, antecedentes zootécnicos, rendimientos y cuantos factores puedan servir para que tal diferenciación quede preferentemente definida. Para tener derecho a tal sobreestimación deberá ser solicitado de la Dirección General de Ganadería en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden.

Undécimo. Queda facultada la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, para confeccionar el Registro Lanero de España y dictar las normas que estime necesarias para la mejora de los tipos de lana que tienen mayor demanda en la industria textil, facilitando a la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil los datos recogidos y trabajos realizados, al objeto de conseguir la mayor eficacia en el mejoramiento de las actividades a ambos encomendadas.

Duodécimo. El valor de G en la fórmula a que hace referencia el punto segundo de esta Orden para el cálculo proporcional de precios de lana sucia, en relación con su rendimiento, será de 116 para los tipos trashumantes, barros, carda y negra fina, y de 105 para los restantes.

Décimotercero. Se reconoce como único comprador la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil, la que realizará todas las funciones propias de estimación, peso, envase, pago y facturación de todas las lanas sucias que en el momento de promulgarse esta disposición se encuentren en el mercado lanero. La entrega de la lana será obligatoria, a requerimiento de los pesadores autorizados por la Sección Lana del mencionado Sindicato, efectuándose el pago en el momento del peso, y caso de no efectuarse en dicho momento, transcurrido el plazo de quince días, devengará el interés legal de la cantidad que deba percibir el ganadero. Los actos o gestiones de compra realizados por cualquier otra persona ajena al servicio establecido por la Sección Lana serán considerados como infracción a las disposiciones vigentes.

Pasados seis meses de la publicación de la presente Orden sin que la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil hubiera recogido las lanas que se encuentran en poder de los ganaderos, éstos podrán pignorarlas en los establecimientos de crédito autorizados por el Estado para esta clase de operaciones, siendo de cuenta de dicha Sección el pago del interés legal y los gastos inherentes de estas operaciones de crédito.

Décimocuarto. Las lanas procedentes de «peladas» o tenerías, como asimismo las denominadas «viejas» o de colchón, se ajustarán para su venta y circulación a las normas dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Décimocuarto. Los Sindicatos Nacionales Textil de Ganadería fijarán, en el plazo de quince días, los lavaderos entre los cuales pueden escoger los ganaderos para hacer uso del derecho que a los mismos les concede el punto séptimo de esta Orden.

Décimosexto. Las Intendencias Generales del Ejército, Marina y Aire, como asimismo otros Organismos oficiales, indicarán en el plazo de un mes a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las previsiones y cantidades de los diversos manufacturados textiles que consideren necesarios para cubrir sus atenciones, a fin de que por dicha Secretaría General Técnica se tomen las medidas pertinentes que aseguren los mencionados suministros, a los que les dará carácter de preferencia.

En igual plazo deberán remitir los Organismos interesados a que anteriormente se alude relación de los pedidos pendientes de entrega, así como las cantidades de primera materia que deben recibir con cargo a la campaña que fina-

liza. Los no incluidos en estas relaciones se considerarán de la campaña 1942-43.

Décimoséptimo. Los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería elevarán a la Superioridad, en el plazo de veinte días, para su aprobación si procediera, las normas generales que de régimen interno estimen necesarias para la ejecución de los servicios que se les encomiendan.

Décimooctavo. Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo determinado en la presente Orden, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

En la próxima campaña 1943-44 se fijará la depreciación que sufrirán las lanas procedentes de rebaños atacados de roña.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de Agosto de 1942.—P. D., el subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio. 2.610

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

COMISIÓN GESTORA

Autorizada esta Corporación por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en orden de 14 de Agosto pasado, para transferir de la totalidad del Presupuesto extraordinario aprobado por los Ministerios de Hacienda y Gobernación, en 28 de Julio de 1941, las cantidades necesarias a fin de que de la totalidad de las obras en aquél comprendidas se realicen, por ahora, las más urgentes, la Comisión Gestora, en sesión de 9 del actual, acordó aprobar la siguiente operación de transferencia; haciéndose presente que el expediente donde se contiene citada operación se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Diputación, por plazo de quince días, a fin de que, durante señalado plazo, puedan formularse ante la Excm. Diputación provincial cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

DEL			CRÉDITO	Pesetas	AL			CRÉDITO	Pesetas
Capítulo.	Artículo.	Partida.			Capítulo.	Artículo.	Partida.		
II	VII	3	Aportación para instalación de teléfonos en la provincia.	1.065.000,00	XI	IX	4	Granja Escuela práctica de agricultura «José Antonio»	386.063,54
XI	IX	6	Pabellón de Maternidad, Ginecología, Hospital de niños e Inclusa.	2.983.042,19	XI	IX	5	Pabellón squiátrico	2.292.358,21
XI	IX	8	Reforma del Hospital provincial . . .	2.730.830,00	XI	IX	7	Orfanato.	4.100.450,44
TOTAL.				6.778.872,19	TOTAL.				6.778.872,19

Valladolid, 9 de Septiembre de 1942.—El presidente. Eusebio Rodríguez F.-Vila.

Patronato local de Formación profesional de Valladolid

Oposiciones a becas en las Escuelas de Trabajo

Cumpliendo los fines que le están encomendados, este Patronato convoca

oposiciones para cubrir las becas vacantes en las Escuelas de Trabajo entre los alumnos de las mismas, con arreglo a las normas que se expresan a continuación:

Las becas correspondientes a los estudios de oficiales obreros se hallan dotadas con la cantidad de 600 pesetas; la de maestros obreros o preparatorio de auxiliares industriales y técnicos indus-

triales, con 800 pesetas. Estos haberes se percibirán a partir de 1 de Octubre próximo hasta el 31 de Mayo de 1943.

Los alumnos que tengan su residencia habitual en cualquier localidad de la provincia, percibirán doble cantidad a la señalada anteriormente.

Si las becas reservadas a los alumnos no residentes en la capital quedasen de-

siertas, serán adicionadas en doble número para los que tengan su residencia en ésta.

Los alumnos de nuevo ingreso en la Escuela Elemental que sean aspirantes a becarios harán constar en la solicitud cuáles fueron las enseñanzas y maestros que hayan colaborado en su formación de la primera enseñanza, especificando tiempo y fechas de permanencia en cada Centro, para que la Escuela de Trabajo pueda dirigirse a ellos en solicitud de información sobre la capacidad y orientación del solicitante.

La adjudicación de becas para los alumnos de nuevo ingreso en los estudios de oficiales obreros tendrán carácter provisional durante el primer año y su duración será la de un mes, renovándose sucesivamente por el período de tiempo hasta la terminación del curso, durante el cual seguirán sometidos los becarios a frecuentes pruebas e informe de los profesores, conducentes a garantizar el éxito de la selección y orientación de dichos alumnos.

Tanto los aspirantes de nuevo ingreso como los ya ingresados en la Escuela y que aspiran a becas de la sección oficiales obreros, se someterán a un examen, que será eliminatorio y que versará sobre las materias propias de la primera enseñanza, efectuándose dos ejercicios, uno teórico y otro práctico; los aprobados en este examen realizarán otro en Ciencias desarrollado en otros dos ejercicios, teórico y práctico.

Para los aspirantes a becas de las enseñanzas de maestros obreros, preparatorio de auxiliares industriales, auxiliares y técnicos industriales se dispondrá un examen con dos ejercicios escritos: uno teórico y otro práctico; el primero, versará sobre un tema de los cuestionarios de las asignaturas de Letras y dos temas de los de las de Ciencias.

A los resultados o calificaciones de estos exámenes se añadirán las notas favorables o desfavorables obtenidas en los cursos anteriores.

Las becas se conceden únicamente mientras el alumno termina con normalidad los estudios del grado de enseñanza a que pertenece al serle adjudicada.

Todos los aspirantes deberán acreditar de un modo indubitable hallarse en algunas de estas condiciones: los padres de aspirantes menores de edad han de poseer un sueldo o ingreso anual que no exceda de 5.000 pesetas o de 1.500 pesetas por cada hijo que viva a su costa, cuyo requisito justificarán con los documentos correspondientes. Además, los interesados presentarán declaración escrita de la contribución que satisfagan, indicando la cuota o negativa si no figuren como contribuyentes.

Conforme a lo dispuesto en la orden de 10 de Agosto de 1935, el Patronato comprobará en las oficinas de la Delegación de Hacienda las declaraciones que se presenten, y en caso de falsedad se anularán las becas concedidas y se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Los aspirantes huérfanos o mayores de edad habrán de acreditar hallarse en circunstancias análogas a las que los anteriores.

Asimismo acreditarán su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional el aspirante o sus padres, si aquél es menor de 18 años.

Al ser llamado a realizar el examen, los aspirantes presentarán al Tribunal el resguardo de hallarse matriculados en la Escuela de Trabajo.

Las instancias debidamente reintegradas con póliza de 1,50 pesetas se dirigirán al excelentísimo señor presidente del Patronato Local de Formación Profesional, calle Regalado, 6, a partir del día de hoy y hasta el día 25 del corriente, inclusive, acompañando los documentos necesarios y especificando con claridad la clase de estudios que cursa el aspirante, año en que se halla matriculado y el domicilio.

Los aspirantes deberán realizar las pruebas oportunas en la oficina-laboratorio de Orientación Profesional en los días y horas que se señalarán en el tablón de anuncios de las Escuelas de Trabajo; en dicho tablón de anuncios se avisarán los días en los cuales tendrán lugar los exámenes para opositar a las becas.

Cuantos detalles y aclaraciones se precisen, se facilitarán en las oficinas de este Patronato, de tres a cinco de la tarde.

Los cuestionarios que regirán en las oposiciones pueden ser examinados en este Patronato y en la Secretaría de las Escuelas de Trabajo.

Valladolid, 2 de Septiembre de 1942.
El secretario, Carlos Alvarez.—V.º B.º:
El presidente, C. de Mergelina.

2.645

Confederación Hidrográfica del Duero

Primera sección técnica

Se anuncia un concurso público para la ejecución por destajos sucesivos de 99.000 pesetas de las obras de la red de acequias y desagües de la 1.ª zona regable del Canal de San José, en los Ayuntamientos de Castronuño (Valladolid), Villafranca de Duero (Valladolid) y Toro (Zamora).

Dicho concurso se celebrará el día 17 de Septiembre de 1942.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado y antes de las doce horas del día 15 de Septiembre de 1942, en las oficinas de la Confederación, calle de Muro, número 5, Valladolid.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y modelo de proposiciones, así como las demás condiciones para concurrir al concurso, podrán ser examinados en esta Confederación, durante el plazo de presentación de proposiciones.

Los concursantes deberán depositar en la Pagaduría de la Confederación la cantidad de 2.000 pesetas.

Valladolid, 3 de Septiembre de 1942.—
El ingeniero jefe de la 1.ª sección técnica, Francisco Bardán.

2.656

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ataquines

Formado el repartimiento general de utilidades para el presente año, queda expuesto al público por espacio de quin-

ce días, para oír reclamaciones y para efectos de su examen.

Ataquines, 5 de Septiembre de 1942.—
El alcalde, Leopoldo Calvo.

2.662

Medina de Río seco

Vacante la plaza de interventor de fondos municipales de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión interinamente.

El sueldo asignado a la misma es el de 6.000 pesetas; 500 más del presupuesto de la Mancomunidad para atender las cargas de Justicia, y 200 del presupuesto extraordinario por obras del río.

Los aspirantes, que habrán de pertenecer al Cuerpo de interventores, presentarán las instancias dirigidas al señor alcalde, durante el plazo de quince días.

Medina de Río seco, 3 de Septiembre de 1942.—El Alcalde, J. Amigo.

2.661

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Narciso Martín Sanz, abogado y secretario del Juzgado municipal número dos de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 226 de corriente año por escándalo público, se ha dictado, con fecha veintinueve del actual, sentencia, cuya parte dispositiva literalmente copiada dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Rodicio González, Ramón Fernández Núñez, Ricardo García Echevarría, Teódulo García Gallo, Francisco Sebastián Andrés y Félix Valdespino Gil, como autores ambos de una falta de escándalo público a la pena de cinco pesetas de multa a cada uno de ellos, las cuales satisfarán en papel de pagos al Estado, imponiéndoles, además el pago de las costas del presente juicio, por partes iguales.

Y para la notificación de la presente sentencia a Ramón Fernández Núñez, por ignorarse su actual domicilio y paradero, hágase por medio de testimonio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Gerardo A. de Bobadilla.—Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido y firmo con el Secretario de este Juzgado y sellado con el del mismo en Valladolid, a treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—Narciso Martín Sanz.—V.º B.º: El juez, Gerardo A. de Bobadilla.

2.640

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial